

161) La *revocación* procede contra autos no apelables y decretos; se pide y se tramita por escrito dentro de plazos brevísimos (y si el juicio es oral o sumario, se decide de plano: art. 687) y se resuelve por el mismo juez que dictó la resolución impugnada o por quien lo sustituya en el conocimiento del asunto.<sup>329</sup> Contra la resolución que recaiga, sólo cabrá el (seudo) recurso de responsabilidad (cfr. arts. 684-5). Contenido idéntico tiene la *reposición*<sup>330</sup> y, por ende, carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso. Las diferencias, intrascendentes, entre una y otra estriban en que los autos y decretos reponibles son del Tribunal Superior y no de un juez, y en que dada la jerarquía de aquél, son susceptibles de reposición inclusive los autos que serían apelables de haberse emitido en primera instancia. En cuanto al procedimiento, aplícase el de la revocación (art. 686).

162) La finalidad más característica del *recurso de queja* consiste en atacar resoluciones *denegatorias* que el recurrente encuentra injustificadas.<sup>331</sup> A tenor del artículo 723 C.P.C., procede: 1, contra el juez (*rectius*, contra su resolución; contra el funcionario judicial habrá lugar a recusación o responsabilidad) que se niegue a admitir una demanda<sup>332</sup> o que desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento (cfr. art. 47; *supra*, núm. 108); 2, respecto de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia;<sup>333</sup> 3, contra la denegación de apelación,<sup>334</sup> y 4, en los demás casos fijados por la ley.<sup>335</sup> A su vez, desde el punto de vista subjetivo presenta dos variantes: *a*) contra ejecutores y secretarios, y *b*) contra jueces. Aun cuando a partir de 1934 (*supra*, núm. 82) los jueces ejecutores quedaron reducidos a la categoría de auxiliares, desde el punto de vista de la queja hay que diferenciar según que la actividad impugnada corresponda a la función de *ejecutor*, en cuyo caso el recurso se dará sólo por exceso o defecto en la ejecución, así como por las decisiones que adopte en los incidentes ejecutivos, o que pertenezca, en cambio, al cometido de *secretario* en estricto sentido, hipótesis en la cual se basará en sus omisiones o negligencias en el desempeño del cargo (art. 724).<sup>336</sup> Cuando la queja se dirija contra jueces, el recurso se interpondrá ante el superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto reclamado,<sup>337</sup> haciéndolo saber, a la vez, al juez cuya resolución se ataque, a fin de que dentro de tercero día remita al *ad quem* informe con justificación. La queja contra los jueces se halla expedita únicamente en las causas apelables, a no ser que se intente para clasificar el grado en la denegación de apelación;

será resuelta dentro de tercer día y desestimada cuando no se funde en hecho cierto o en derecho o mediare recurso ordinario contra la resolución reclamada, y en este caso se impondrá solidariamente al quejoso y a su abogado una multa que no excederá de cien pesos (cfr. arts. 725-7).<sup>338</sup>

163) La *apelación o alzada*<sup>339</sup> constituye el recurso ordinario por antonomasia, al cual el C.P.C. dedica sus artículos 688 a 716. El legislador la autoriza tanto contra resoluciones menores (interlocutorias y autos), como frente a sentencias definitivas (art. 691), en lugar de circunscribirla a las últimas. A tenor del artículo 688, “el recurso de apelación tiene por *objeto* que el superior *confirme* (*sic*), revoque o modifique la resolución del inferior”: el párrafo transcrito confunde a todas luces la finalidad y el resultado.<sup>340</sup> Legitimados para apelar están las partes, los terceros incorporados al juicio y las personas a quienes perjudique la resolución impugnada.<sup>341</sup> Por el contrario, no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero sí el que no logró la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas (art. 689).<sup>342</sup> La parte que venció (dicho se está: no de manera absoluta) puede *adherirse* a la apelación conforme al artículo 690, equívoco en el aspecto terminológico e insuficiente para dilucidar las dudas que la figura suscita.<sup>343</sup> La apelación se interpondrá por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, ante el juez *a quo*, dentro de cinco días si se tratase de sentencia definitiva o de tres respecto de autos o interlocutorias; se exceptúa la apelación contra sentencias dictadas en rebeldía, cuando no fuere notificado personalmente el demandado, así como la apelación extraordinaria, salvedad ésta que el artículo 691 no tenía por qué hacer, dado que en el C.P.C. constituye recurso aparte. Como peculiar de la apelación, el artículo 692 consigna una regla que, con otras varias, debería haber integrado una sección de disposiciones comunes a todos los recursos, a saber: la de que el apelante (o sea, en general, el recurrente) habrá de usar moderación, absteniéndose de denostar al juez, bajo pena de multa o corrección disciplinaria (véanse arts. 61-2). Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, indicando si lo hace en ambos efectos (suspensivo), en uno solo (devolutivo) o preventivamente (art. 693). El artículo 694 (véanse también el 698 y el 699) puntualiza el alcance de dichas expresiones,<sup>344</sup> de las cuales las dos primeras son tan tradicionales como erróneas<sup>345</sup> y la tercera representa una harto discutible innovación del código de 1932.<sup>346</sup> La lectura del artículo 695 produce la impresión de

que la regla está constituida por el efecto devolutivo; pero la del artículo 700, al enumerar las resoluciones susceptibles de apelación suspensiva, entre las que figuran precisamente las de mayor jerarquía, conduce a una conclusión distinta, si no en cuanto al número, sí desde luego respecto a la importancia. En todo caso, admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior, con citación de las partes para que comparezcan ante el mismo (art. 701). Interpuesta la apelación, y llegados los autos o el testimonio (cfr. art. 697), el tribunal *ad quem* pronunciará sobre la admisión<sup>347</sup> y calificación del grado hecha por el *a quo*. En el auto en que se decrete la admisión, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos para que exprese agravios dentro de los seis días, con traslado por otros tantos al apelado para que los conteste; y si el primero dejase de hacerlo en el plazo fijado, se tendrá por desierto el recurso, convirtiéndose en firme, a petición de parte (acuse de rebeldía: *supra*, nota, 241), la resolución hasta ese momento impugnada (arts. 704-5, en relación con el 427, frac. III).<sup>348</sup> Según el artículo 706, en el escrito de expresión de agravios y en el de contestación a ellos deben las partes ofrecer prueba,<sup>349</sup> y de ser admitida, se concederá un plazo no mayor de veinte días para llevarla a cabo (art. 707). En este punto, el C.P.C., como inspirado en la apelación restringida del derecho español e hispanoamericano,<sup>350</sup> limita el uso de la prueba en segunda instancia a los tres casos autorizados por el artículo 708,<sup>351</sup> sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda pedir la confesión de su contrario, así como solicitar se reciba prueba documental que se encuentre en alguna de las situaciones del artículo 98 (*supra*, núm. 119) (art. 709). Practicada la prueba en forma escrita u oral, de modo análogo a la primera instancia, y efectuados los alegatos o la audiencia, según cuál de aquellas formas se hubiese seguido, se dictará sentencia por el tribunal de apelación (cfr. arts. 712-3). Los artículos 714 y 715 prevén un procedimiento simplificado para la apelación en los *juicios sumarios*, con un solo escrito de cada parte e informe en estrados si los litigantes lo quisieren. De este informe se prescinde en las apelaciones de interlocutorias y autos.

164) Bajo el nombre de *revisión de oficio*, totalmente desahogado,<sup>352</sup> el C.P.C. designa una modalidad de apelación dirigida contra sentencias recaídas en juicios sobre ratificación de actas del estado civil y nulidad del matrimonio y que opera aunque las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas; a fin de verificar la legalidad de la decisión de primer grado

(art. 716). Trátase una supervivencia de la vieja consulta,<sup>353</sup> y dado que en semejante apelación interviene el ministerio público, lo natural habría sido legitimarle para recurrir, máxime si se piensa que estamos ante procesos sobre estado civil, y acabar así con esta innecesaria y anómala forma de jurisdicción sin acción (impugnativa).<sup>354</sup>

165) La *apelación extraordinaria*, igual que el amparo, con el que en parte interfiere,<sup>355</sup> es un recurso de contenido complejo, al que si bien le cuadra el calificativo (puesto que sólo procede por los motivos del artículo 717), no le resulta apropiado el substantivo, ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo. En efecto, su fracción I (“cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía”), conectada con el artículo 651, entronca con figuras como la oposición contumacial o el recurso de rescisión o audiencia al rebelde de otros ordenamientos,<sup>356</sup> mientras que las fracciones II, III y IV constituyen otros tantos casos de casación por quebrantamiento de forma (*errores in procedendo*), basados, respectivamente, en vicios relativos a la representación legal, el emplazamiento del demandado y la incompetencia del juez ante quien se hubiese seguido el juicio, de no ser prorrogable la “jurisdicción” (léase, la competencia: *supra*, núms. 89 y 91). La prueba de que el artículo 717 asocia motivos de dos recursos distintos, la tenemos en el artículo 718, que se contrae a las tres últimas fracciones, sin referirse para nada a la primera. Dicho precepto, al establecer, además que el efecto del recurso en esas tres hipótesis consiste en una declaración de nulidad (nombre primitivo de la casación en el derecho español)<sup>357</sup> y al prescribir el reenvío de los autos al inferior para que se reponga el procedimiento, claramente revela que nos hallamos ante casación del tipo indicado.<sup>358</sup> Todavía, la lectura del artículo 721, en relación con la fracción II del 717, descubre reminiscencias de la *restitutio in integrum*, conservada en el *codex iuris canonici* (cáns. 1905-7) y uno de los antecedentes del genuino recurso de revisión. El procedimiento es el del juicio sumario, sirviendo de demanda la interposición del recurso,<sup>359</sup> y una vez deducido ante el juez *a quo*, éste lo remitirá al *ad quem* para que lo substancie del modo indicado (art. 718). El recurso procede asimismo contra sentencias de los jueces de paz, y en tal caso incumbe su decisión al juez de primera instancia que corresponda (art. 719).<sup>360</sup> La sentencia que decida sobre una apelación extraordinaria, sólo es atacable en vía de responsabilidad

(art. 720). Disposiciones de menor importancia, en los artículos 721-2.

(El pseudo recurso de responsabilidad será examinado *infra*, núms. 189-90.)

166) e') *Ejecución*. El C.P.C. prevé tres posibilidades para la ejecución de las sentencias de condena<sup>361</sup> y de los convenios a ellas asimilados: a) la *ejecución voluntaria* por el deudor,<sup>362</sup> a cuyo fin el juez le fijará el plazo improrrogable de cinco días, a menos que en la propia sentencia o en el convenio (cfr. art. 532) se hubiere establecido lapso diferente con tal fin (art. 506); b) la *vía de apremio*, o sea la ejecución forzosa, que reviste distintas formas, según la índole de la condena impuesta, y c) la *vía ejecutiva*, es decir, la seguida conforme al juicio de tal nombre (art. 505, en relación con el 444). De estas tres perspectivas, la primera no requiere exposición alguna y, en todo caso, no está regulada en el C.P.C., que se remite a la iniciativa y diligencia del deudor; y como la tercera será contemplada entre los juicios especiales (*infra*, núms. 205-9), tócanos ahora ocuparnos sólo de la segunda, mas no sin antes destacar que la dualidad *vía de apremio-vía ejecutiva* se encuentra mal planteada en el C.P.C. y que de no haberse llegado a una fórmula única, como la de la ejecución inmediata, conocida por algunos códigos mexicanos,<sup>363</sup> lo menos que pudo es haberse trazado un nítido deslinde, que hoy falta, entre ambas. Añadiremos que bajo el epígrafe "vía de apremio", el capítulo v del título vii (arts. 500-608) abarca cuatro secciones, de las cuales las tres primeras regulan la ejecución forzosa en estricto sentido, mientras que la cuarta carece en absoluto, pese a su rúbrica, de contenido ejecutivo y versa sobre la declaración de ejecutabilidad de sentencias estaduales y extranjeras, materia que, por tanto, no tenía por qué haberse asociado con aquéllas, pero que por razones de derecho positivo examinaremos al final del extremo que venimos desarrollando (*infra*, núms. 180-2).

167) La sección primera del capítulo v, relativa no tanto a la "ejecución de sentencia" en abstracto como a las *diversas modalidades de condena en concreto*, incurre en el error de separar las disposiciones generales sobre el tema, insertando entre dos series de éstas (arts. 500-6, por un lado, y 527-33, por otro) las normas de carácter específico. Para colmo de males, tampoco la segunda tanda de preceptos comunes está bien ordenada y, verbigracia, trata de los recursos antes que de la acción ejecutiva. *Procede el apremio* a instancia de parte, cuando se trate de sentencias o de convenios celebrados en juicio, ya sea por los litigantes o por terceros que en él intervengan (art. 500). Y si el interesado

no intentare la vía de apremio, entonces será pertinente la del ejecutivo (cfr. arts. 444 y 505). La *competencia* para el apremio, de naturaleza funcional (*supra*, núm. 94), incumbe, como regla, al juez que haya conocido en primera instancia (art. 501).<sup>364</sup> La acción para pedir la ejecución de una sentencia (*actio iudicati*), transacción o convenio judicial durará diez años, plazo excesivo, ya se le repunte de prescripción o de preclusión, como entendemos,<sup>365</sup> que debería reducirse a un año a lo sumo, pasado el cual la sentencia perdería su cualidad de título ejecutivo judicial y se equipararía a los negociables.<sup>366</sup> Contra la ejecución de la sentencia consiente el C.P.C. la *aducción escalonada de ciertas excepciones*,<sup>367</sup> y de ese modo cabe que durante la fase de apremio surja una etapa de conocimiento, con el riesgo para el excepcionante de que sea insuficiente y para el ejecutante de que retarde la ejecución. Además, mediante la infortunada solución mencionada se llega a desconocer la cosa juzgada y a que en un texto que no regula el verdadero recurso de revisión frente a ella (*supra*, núm. 159), se introduzca el mismo clandestinamente a través del artículo 531 (como más adelante merced al 610: *infra*, núm. 197). Las añadidas excepciones habrán de ser supervivientes (salvo la de falsedad), se acreditarán en virtud de prueba documental o confesional y se tramitarán sumariamente en forma de incidente. Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no admiten más recursos que el de responsabilidad o el de queja, según las circunstancias (cfr. art. 527). Sobre gastos y costas, véase el artículo 528. Enunciadas las principales disposiciones comunes, pasaremos a las específicas.

168) De manera directa o subsidiaria, la modalidad de ejecución más frecuente es la que se liga con la *condena al pago de cantidad* (arts. 507-13), y según la índole de los bienes embargados comprende dos, tres o cuatro movimientos, a saber:

- a) Embargo y pago (cuando los bienes ocupados consistan en dinero, sueldos, pensiones, etcétera).
- b) Embargo, venta y pago (cuando se trate de valores vendibles por medio de corredor).
- c) Embargo, avalúo, venta y pago (cuando los bienes retenidos hayan de ser tasados antes de enajenarlos).

Con exclusión de la subasta, el artículo 512 prevé asimismo la adjudicación en pago al acreedor. La condena al pago de cantidad presenta algunas peculiaridades cuando en parte o en toda la misma es ilíquida, ya que entonces hay que proceder previamente a su liquidación (cfr. arts. 514-5). De manera análoga se actúa

en las hipótesis de *condena al pago de daños y perjuicios* y en la motivada por el pago de cantidad ilíquida proveniente de *frutos, rentas o productos* (art. 516). Si la condena consiste en *hacer* (arts. 517-8) o en *no hacer* (art. 524), se fijará al obligado un plazo prudencial para su cumplimiento; y si no lo hiciera se toman en cuenta tres situaciones distintas, según que se trate: a) de hecho personal del condenado: sin perjuicio de compelerle por los medios más eficaces,<sup>368</sup> el incumplimiento le hace incurrir en responsabilidad civil;<sup>369</sup> b) de hecho realizable por otro, en cuyo caso se nombrará persona que lo haga a costa del obligado, y c) del otorgamiento de un instrumento o de la celebración de algún acto jurídico, el cual será otorgado por el juez en rebeldía del obligado.<sup>370</sup> Si el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá al embargo de bienes en la cantidad necesaria. La infracción de la condena a no hacer se traduce asimismo en el pago de daños y perjuicios. En la hipótesis de *condena a rendir cuentas* (arts. 519-22), se fijará un plazo prudencial, prorrogable por una sola vez y causa grave, dentro del cual acreedor y deudor habrán de presentar los documentos justificativos; con ocasión de la misma cabe que surja un incidente impugnativo. Cuando la sentencia *condene a dividir una cosa común*<sup>371</sup> y no contenga las bases divisorias, se convocará a los interesados a una junta en presencia judicial<sup>372</sup> para que las fijen o nombren un partidador, y de no llegar a un acuerdo respecto de ninguno de tales extremos, será el juez quien designe el perito, cuyo proyecto particional es susceptible de oposición incidental, que será resuelta por el juez (art. 523). Finalmente, la *condena a entregar* reviste dos formas: la de *bienes* y la de *personas*. La primera (art. 525) se subdivide, a su vez, según que sean *inmuebles* o *muebles*. La condena a entregar inmuebles se traduce en poner en posesión de la finca al acreedor o al adquirente de la finca en el remate,<sup>373</sup> mientras que en la concerniente a muebles ha habido que prever dos perspectivas: la de que puedan ser habidos, inclusive mediante el empleo de la fuerza pública y la rotura de cerraduras, y entonces serán entregados al acreedor, y la de que no se logre dar con ellos, en cuyo caso se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, moderada por el juez si lo hubiese sido con exceso. En cuanto a la *entrega de personas* (hijos menores en pleitos matrimoniales; incapaces cuando medie cambio de tutor decretado por sentencia, etcétera), el juez dictará las medidas conducentes para que no quede frustrado el fallo (art. 526).

169) Acabamos de ver cómo de manera *directa*, en las hipótesis de condena al pago, o *indirecta*, en los supuestos de reemplazo de la satisfacción jurídica por la reparación económica,<sup>374</sup> la ejecución civil desemboca con frecuencia en el abono de una suma en dinero. Si ésta se encuentra en el patrimonio del deudor, la ejecución se simplifica al máximo; pero si no, habrá que decretar la ocupación de bienes suyos, para proceder, según las circunstancias, a la enajenación de los mismos, a su adjudicación en pago al acreedor o a concederle a éste la administración a fin de que se cobre con los frutos y rentas. De aquí la importancia del *embargo ejecutivo o apremiativo*, a no confundir con el preventivo o provisional (*supra*, núms. 134-5).<sup>375</sup> Decretado el auto de ejecución, el actuario requerirá de pago al deudor, y de no efectuarlo en el acto, procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir las prestaciones demandadas, si se tratase de juicio ejecutivo, o bien de las fijadas en la sentencia.<sup>376</sup> Si no se supiese el paradero del deudor, se hará el requerimiento en el "Boletín Judicial" y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y verificando el requerimiento en cualquiera de los modos señalados, se llevará a cabo en seguida el embargo (arts. 534-5). La designación de los bienes embargables corresponde, en principio, al deudor, puesto que la ejecución deberá efectuarse de la manera que le origine menores molestias y quebrantos, siempre, claro está, que satisfaga sus fines, pero ese derecho no significa, sin más, conformidad del embargado con el embargo ni renuncia a oponerse al mismo, como tampoco tiene ese alcance la consignación (cfr. art. 463). Si el deudor se niega a hacer la designación o se encuentra ausente, podrá realizarla el acreedor o su representante, aunque ateniéndose al orden establecido por el artículo 536. No obstante, el orden fijado por dicho precepto no es absoluto, y el acreedor podrá alterarlo en los supuestos del artículo 537. El embargo ha de estar en consonancia con el montante de la obligación cuyo cumplimiento aspire a garantizar, debiéndose sumar a ella las costas, los nuevos vencimientos y los réditos, salvo disposición legal en contra (art. 538): el exceso en cuanto a los bienes embargados perjudica al deudor y debe motivar la *reducción*, mientras que el defecto redundará en contra del acreedor y debe conducir a la *ampliación* (art. 540), solicitable en los cuatro casos del artículo 541.<sup>377</sup> No todos los bienes son susceptibles de embargo: en forma casuística los enumera el artículo 544 en sus quince fracciones, que esencialmente tienden a asegurar el mínimo indispensable para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo.<sup>378</sup> De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, a menos que se trate de dinero o



créditos realizables fácilmente, de bienes objeto de embargo judicial anterior o de alhajas y objetos preciosos, respecto de los cuales rigen las prescripciones privativas del artículo 543.

170) Prescindiendo de las normas relativas a alimentos del deudor (art. 545)), depositarios, administradores e interventores (arts. 557-61), sección de ejecución (art. 562), etcétera, nos detendremos en la especialidad de ciertos embargos. El de *inmuebles* se reduce a la toma de razón en el registro de la propiedad. (art. 546) <sup>379</sup> El de *créditos*, que presenta dos modalidades, <sup>380</sup> se traduce en la retención de la cantidad pertinente a disposición del juzgado, bajo apercibimiento al deudor de doble pago en caso de desobediencia, y de proceder penalmente contra el acreedor si dispusiese de los mismos (art. 547). En el secuestro de bienes muebles que *no sean dinero, alhajas ni créditos*, el depositario será un simple custodio, según dice el artículo 549; pero la lectura del propio artículo y de los tres siguientes, revela que le incumben otras obligaciones (rendición de cuentas, informe sobre gastos de conservación, así como sobre posibilidad de vender las cosas fungibles, etcétera). El secuestro de *finca urbana y sus rentas* o de éstas tan sólo determina una medida apremiativa *sui generis*, consistente en la administración forzosa a cargo del depositario conforme a las atribuciones y límites establecidos por los artículos 553 y 554. Por último, si el secuestro recae sobre *finca rústica o negociación mercantil o industrial*, desemboca también en una medida apremiativa distinta del embargo *stricto sensu*, a saber: la intervención de la administración, asimismo encomendada al depositario (aun cuando ni en ésta ni en la anterior hipótesis se circunscriba a serlo) a tenor de las atribuciones y límites fijados por los artículos 555 y 556.

171) Entre embargo y *remate*, culminación éste del procedimiento ejecutivo, existe una relación de medio a fin, reflejada, por ejemplo, en el artículo 461, cuando expresa que la sentencia declarará “si hay lugar o no a hacer trance y remate <sup>381</sup> de los bienes embargados”. Ahora bien: bajo la denominación de “remates” (sección tercera, arts. 564-98) el C.P.C. comienza por regular dos procedimientos de expropiación muy distintos: el relativo a *bienes raíces* (arts. 565-97), que ocupa casi todo el articulado de la sección (salvo el 564 y el 598, primero y último de la serie) y el referente a *bienes muebles*, objeto del artículo 598. La desproporción señalada (33 artículos frente a 1) obedece fundamentalmente a que un buen número de disposiciones que son en realidad comunes a las dos formas (cfr. art. 598, frac. vi), figuran como peculiares de la ejecución inmobiliaria. Por otra parte,

dentro del llamado remate de bienes raíces encontramos dos instituciones ejecutivas autónomas: la *adjudicación en pago* y la denominada *administración de fincas embargadas* (cfr. art. 583, en relación con los 596-7), la primera de ellas conocida igualmente en el remate de bienes muebles. En definitiva, la sección referente a los remates cobija, en rigor, *cinco procedimientos ejecutivos* diversos: *tres inmobiliarios*, es decir, dos de índole *expropiatoria* (remate por antonomasia, o sea venta forzosa, y adjudicación en pago al acreedor) y otro de naturaleza *apropiatoria* del producto de las fincas (la llamada administración), y *dos mobiliarios* (remate y adjudicación). Principio fundamental y común en materia de remates es el de que conforme al artículo 564, *toda venta* que deba hacerse en subasta o almoneda<sup>382</sup> se sujetará a las prescripciones de la sección tercera (no “capítulo”), salvo disposición legal en contra. En efecto, las normas en cuestión se extienden a la venta de bienes en el *concurso de acreedores* (cfr. art. 754) y, con algunas modificaciones, al procedimiento voluntario sobre *enajenación de bienes de menores o incapacitados* (cfr. arts. 917-8).

172) El artículo 565, primero de la serie consagrada a la ejecución inmobiliaria, al afirmar que “todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución”, no consagra una regla de competencia funcional, sino que determina la localización de la actividad procesal correspondiente.<sup>383</sup> El procedimiento ejecutivo inmobiliario comprende tres etapas capitales: la de *avalúo*, la de *subasta* y la de *consignación, escritura de venta y pago*. Primero nos referiremos al desarrollo normal de las mismas y luego a las complicaciones y especialidades que con su ocasión surjan. Antes de procederse al avalúo, se expedirá mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificación de gravámenes de los últimos diez años, y si de él o del que obrare ya en autos resultase la existencia de aquéllos, se hará saber a los acreedores afectados el estado de la ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere (arts. 566-7). Dichos acreedores tendrán las facultades que les confiere el artículo 568, que constituye un ejemplo típico, aunque con atribuciones limitadas, de *tercería-llamamiento* (*supra*, núm. 111, e *infra*, núm. 212), al igual que la de los artículos 476 y 477 (juicio hipotecario). El avalúo se practicará conforme a las reglas de la prueba pericial; pero si los valuadores fuesen más de dos, no será necesario nombrar un tercero en discordia (art. 569).<sup>384</sup>

173) La *subasta* a que se acude en vía procesal ejecutiva es la de tipo *ascendente*, por lo mismo que mediante ella se aspira a

obtener el mejor precio posible, a diferencia de la *descendente*, de tan frecuente uso en la esfera administrativa.<sup>385</sup> Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, que se anunciará por edictos de siete en siete días, con inserción de los mismos en un periódico, cuando el valor de la cosa excediere de cinco mil pesos. El artículo 570 prevé que a petición de cualquiera de las partes, y a su costa, se utilice a tal fin algún otro medio de publicidad, que bien podría ser la radio o inclusive hoy en día la televisión (sobre anuncio de la subasta véase, además, el art. 572). Antes de fincarse el remate o de declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes mediante el pago de principal y costas; pero si no aprovecha esta oportunidad, quedará la venta irrevocable (art. 571): trátase, pues de una última coyuntura de ejecución voluntaria (*supra*, núm. 166) ...conminada que se le brinda. Se considera postura legal<sup>386</sup> la que cubra la dos terceras parte del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado baste para pagar el o los créditos objeto del juicio y las costas (art. 573, ap. 1º, con la salvedad del 2º). La participación en la subasta requiere que los licitadores consignen una cantidad equivalente por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de base para el remate, quedando exceptuado de dicha garantía, por razones obvias, el ejecutante (arts. 574-5). Cabe que se remate por cuenta de un tercero, siempre que el postor tenga poder con cláusula especial para ello y que no se reserve para después de la subasta declarar el nombre del interesado (art. 576). Los planos y avalúos se hallarán de manifiesto desde que se anuncie el remate (art. 577), y las cuestiones que se susciten durante la subasta serán resueltas de plano por el juez (art. 578). El día del remate el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para que se inscriban nuevos licitadores; inmediatamente revisará las posturas presentadas, desechando las que "no tengan postura legal" y las no acompañadas del billete de depósito del diez por ciento (art. 579). Leídas en voz alta las posturas calificadas de buenas, los postores podrán mejorarlas, y una vez hecha la declaración de la considerada preferente, se concederá un plazo de cinco minutos a fin de que pueda ser superada, transcurrido el cual sin haberse mejorado, se declarará fincado el remate en favor del oferente máximo (efecto preclusivo anejo al plazo más corto de todo el C.P.C.); si, por el contrario, hubiese mejora, se otorgará un nuevo plazo de cinco minutos, y así sucesivamente (art. 580). Fincado el remate, deberá otorgarse a favor del compra-

dor la escritura de adjudicación, dentro de los tres días siguientes, y se le hará entrega de los bienes (art. 581).

174) Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que *consigne*, ante el juez o ante el notario que vaya a autorizar la escritura de venta, el precio del remate. Si no lo hiciera dentro del plazo que el juez le marque, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta, perdiendo el postor el depósito del diez por ciento, que se distribuirá por igual entre ejecutante y ejecutado.<sup>387</sup> Consignado el precio, el deudor deberá otorgar la *escritura de venta* (distinta y posterior a la de adjudicación, según revelan los artículos 581, 588 y 589) a favor del comprador, y de no hacerlo, lo efectuará el juez en su rebeldía (art. 589).<sup>388</sup> Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes a su disposición (art. 590). Con el precio obtenido se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiese pendiente liquidación de costas, se depositará la cantidad necesaria para cubrirlas (art. 591).

175) Nos ocuparemos ahora de las *complicaciones y especialidades*. La principal de aquéllas es el *fracaso de la subasta* por no haber postura aceptable. En tal caso, el ejecutante podrá optar (norma procesal dispositiva con repercusiones substantivas) entre la adjudicación de los bienes por los dos tercios del precio de apertura o una nueva subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (art. 582). Si en la segunda subasta tampoco hubiere ofertas admisibles, entonces las alternativas que se brindan al ejecutante son tres: adjudicación por los dos tercios del precio base, administración de la finca para cobrarse con sus productos, o tercera subasta sin sujeción a tipo (arts. 583 y 584, ap. 1º). Si en la tercera subasta hubiere postor que ofrezca los dos tercios del precio base para la segunda, se fincará el remate; y si no, se comunicará el precio al deudor, quien dentro de veinte días podrá pagar al acreedor o presentar quien mejore la postura. Transcurrido ese plazo sin pagar o presentar mejor postor, se aprobará el remate; pero si dentro de él se presentase mejor postor, se abrirá nueva licitación entre los dos postores, y si el primero de ellos renunciase o no concurriese, se fincará en favor del segundo (arts. 583-5). Si en la tercera subasta se hiciera postura "admissible" en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, el ejecutante podrá pedir la adjudicación en los dos tercios del precio base de la segunda subasta, y si no usa este derecho dentro de los nueve días, se aprobará el remate a su favor (art. 586). Una complicación de distinta clase está constituida por el reembolso: cuando mediar

(cfr. art. 591, ap. 2º), surtirá efecto respecto de la porción líquida que quede una vez pagado el primer embargante, salvo que haya preferencia de derechos, y agrega el precepto que de no haberse verificado el remate, el reembargante podrá “obligar” al primer ejecutante a que continúe su acción, sin que el legislador puntualice la índole ni las consecuencias de tan singular obligación, tras la que se oculta una de las hipótesis, no denominadas así en el C.P.C., de sustitución procesal.<sup>389</sup> Pasando ahora de las complicaciones a las especialidades, anotaremos dos: *a*) la relacionada con finca sobre la que pesen gravámenes hipotecarios, en cuyo caso la prioridad o prorrateo de los respectivos créditos se determinará conforme a los artículos 592-5; y *b*) también en relación con finca hipotecada, la que simplifica el procedimiento en parciales aspectos, cuando se hayan fijado en el contrato el precio de adjudicación o el que haya de servir de base en el remate (art. 597).

176) Como segundo procedimiento ejecutivo inmobiliario tenemos la *adjudicación al ejecutante*, prevista para cuando fracasen la primera o ulteriores subastas por los artículos 582, 583 y 586;<sup>390</sup> véase también el 596.

177) Por último, el tercero de los procedimientos ejecutivos inmobiliarios está representado por la *administración de fincas embargadas*, a la que cabe acudir, como una de las tres opciones entonces consentidas, cuando fracase la segunda subasta (art. 583). No ha de confundirse con las formas de *administración forzosa* y de *intervención en la administración* reguladas por los artículos 553 y 555 y colocadas por el legislador bajo el signo de los *embargos* (aunque sean medidas distintas de él: *supra*, núm. 170), mientras que ella lo está bajo el de los remates. Constituye, como dijimos (*supra*, núm. 171), un procedimiento ejecutivo mediante apropiación, con caracteres de *anticresis forzosa*,<sup>391</sup> de la misma manera que la subasta es una venta forzosa. Esta llamada administración de bienes embargados consiste en la entrega de los mismos al ejecutante para que aplique sus productos al pago del capital, intereses y costas (art. 583). Dicha entrega se efectuará previo inventario, pudiendo acreedor y deudor establecer mediante acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, así como la forma y época de rendir cuentas; a falta de convenio, las fincas se administrarán según la costumbre del lugar,<sup>392</sup> y las cuentas se rendirán cada seis meses. Si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de recolección.<sup>393</sup> Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas, la finca retornará al ejecu-

tado. El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo desee y pedir se saque de nuevo a subasta por el precio de la segunda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de ese valor, en lo que sea necesario para completar el pago, previa deducción de las cantidades que hubiese percibido durante el tiempo de anticresis forzosa. El artículo 596, regulador del procedimiento que nos ocupa, no ha previsto que durante el plazo de la anticresis forzosa el deudor pueda pagar, en cuyo caso debe conferírsele, dicho se está, el derecho de hacerlo y de recuperar la disposición plena de su finca.<sup>394</sup>

178) El *remate de bienes muebles* se encuentra regido por el artículo 598, cuya fracción vi se remite como supletorias a las disposiciones sobre ejecución respecto de inmuebles. Su característica esencial consiste en haber reemplazado la *venta judicial* por la *extrajudicial*, a realizarse “siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, haciéndose saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes”.<sup>395</sup> Si pasados diez días de puestos los bienes a la venta no se hubiese efectuado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor primeramente señalado, comunicándoselo al corredor o casa de comercio, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización.<sup>396</sup> Practicada la venta, el corredor o la casa de comercio entregará los bienes al comprador, entregándole la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el juez en su rebeldía.<sup>397</sup> Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga.<sup>398</sup>

179) Como segunda modalidad ejecutiva respecto de muebles, tenemos su *adjudicación al ejecutante*. En efecto, conforme a la fracción iv del artículo 598, después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de hacer su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito.

180) La sección cuarta (arts. 599-608) del capítulo concerniente a la vía de apremio, se ocupa “de la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero”. Sin embargo, pese al epígrafe transcrito, las normas integrantes de la sección no determinan en realidad un procedimiento de ejecución, sino de conocimiento, de tipo esencialmente declarativo,<sup>399</sup> cuyo objeto es el reconocimiento u homologación de la ejecutabilidad de la sentencia emitida por

jurisdicción distinta de la llamada a proceder a su cumplimiento, como consecuencia de la territorialidad jurisdiccional, salvo excepciones. Aun cuando en los artículos de la sección cuarta falte la oportuna división interna, desde el momento en que a la llamada ejecución de sentencias extranjeras se consagran los artículos 604 a 608, es evidente que desde el 599 al 603 se refieren, aunque así no se diga, a la de resoluciones de los diferentes Estados que componen la Federación mexicana.<sup>400</sup> En consecuencia con ese deslinde, primero trataremos de las sentencias nacionales y después de las extranjeras.

181) En orden a la ejecución de sentencias provenientes de otros tribunales mexicanos, hay que comenzar por distinguir los *jueces meros ejecutores* del artículo 603, o sea los que habiendo recibido despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, carezcan de potestad para dar curso a las excepciones que opongan los interesados (de las cuales, como meros delegados, se limitarán a tomar razón en el expediente) y los *jueces ejecutores a secas*,<sup>401</sup> que por tener competencia propia, pueden conocer de la excepción de incompetencia (art. 600), oír sumariamente a terceros y calificar sus excepciones (art. 601) y, además, serán los que verifiquen que en la sentencia concurren los requisitos del artículo 602 para llevarla a cabo.<sup>402</sup> En todo caso, el juez requerido en forma para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que no fuere contrario a las leyes del Distrito. Finalmente, a tenor del artículo 121 de la Constitución, los actos públicos,<sup>403</sup> registros y procedimientos judiciales de cada uno de los Estados federados, harán fe en los demás, lo que no impide que comenzando por la legalización de los exhortos (*supra*, núm. 120), existan diferencias de uno a otro ni para que la cooperación ejecutiva entre todos ellos deje bastante que desear en cuanto a rapidez y eficacia.

182) A propósito de la *ejecución de las sentencias extranjeras*, llama la atención que la regulen en México los códigos de las entidades federativas, que no son sujetos de derecho internacional público, en lugar de remitirse todos al de la Federación.<sup>404</sup> En segundo lugar, resulta asimismo sorprendente que el artículo 604 asigne a las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras la fuerza que establezcan los tratados respectivos e invoque en su defecto la reciprocidad internacional, con olvido de que México no tiene suscrito un solo convenio al efecto.<sup>405</sup> El reconocimiento está supeditado a los requisitos del artículo 605, a saber: a) que el exhorto oportuno satisfaga las formalidades del código

federal (frac. 1, en relación con el art. 108 C.P.C. y éste, a su vez, con los 131-2 FED.); b) que la resolución sea consecuencia de una acción personal; <sup>406</sup> c) que la obligación que la haya originado sea lícita en México; d) que se haya emplazado personalmente al demandado; e) que sean ejecutorias conforme a las leyes del país requirente (es decir, se excluye la ejecución provisional, expuesta a las fluctuaciones impugnativas), y f) que puedan considerarse auténticas. En cambio, el reconocimiento no se extiende a examinar la justicia o injusticia del fallo ni sus fundamentos de hecho o de derecho (art. 608). Es competente para ejecutar la sentencia extranjera el juez que lo sería para seguir en México el juicio (art. 606). En cuanto al procedimiento, una vez traducida la ejecutoria, se presentará al juzgado competente para su ejecución, formándose previamente artículo para verificar su autenticidad y si es o no contraria a las leyes nacionales. <sup>407</sup> Dicho artículo se sustancia con un escrito de cada parte y audiencia del ministerio público. La resolución, que se dictará contesten o no las partes y el ministerio público, será apelable en ambos efectos si denegare la ejecución y en devolutivo si la concediere (art. 607).

183) b) *Tramitación oral*. Indicamos ya (*supra*, núm. 138) que dentro de cada ordenamiento no hay más que *un juicio ordinario* y que esta caracterización corresponde en el C.P.C. al que se desenvuelve por escrito, cuya exposición a lo largo de sus diferentes fases acabamos de concluir. A veces, sin embargo, los códigos procesales hablan de juicios ordinarios, *en plural*, <sup>408</sup> o prevén dos o más variantes de uno solo. En apariencia, esta segunda perspectiva sería la que ofrece el C.P.C., al regular en el título vi, bajo la rúbrica "Del juicio ordinario", *en singular*, tanto la modalidad escrita como la oral; pero en rigor, el juicio modelo o prototipo lo es el primero, según revelan los artículos 384, 388 y 401. Bueno será destacar que la oralidad no se circunscribe a la fase demostrativa o probatoria, como da a entender el epígrafe del capítulo vi en el título vi ("De la recepción oral de las pruebas"), sino que puede manifestarse ya en la expositiva o polémica (reemplazo de los escritos de réplica y dúplica por el "debate verbal" previsto por el artículo 270; *supra*, núm. 139), <sup>409</sup> se extiende a la conclusiva (cfr. arts. 393 y ss.) y cabe que se prolongue a la impugnativa (cfr. art. 713; *supra*, núm. 163). <sup>410</sup>

184) A diferencia del juicio ordinario escrito, en el oral la prueba y el debate final se asocian, según acabamos de expresar. En otros términos: aunque internamente diferenciadas, la fase demostrativa y la conclusiva se unen por obra del principio de concentración. Adoptada la forma oral, <sup>411</sup> las partes serán citadas para una



audiencia fijada en atención al tiempo necesario para su preparación (plazo judicial), pero nunca superior a sesenta días desde la fijación de la litis (art. 299), a menos que hubiere de practicarse prueba fuera del territorio nacional, en cuyo caso se extiende hasta noventa (art. 384).<sup>412</sup> La llamada “recepción oral de las pruebas” (arts. 384-401), que sería mejor denominar “audiencia de pruebas y alegatos”, como se lee en el artículo 398, abarca las siguientes actuaciones: a) anteriores y preparatorias de la audiencia; b) desarrollo de ésta, y c) posteriores a la misma. Las anteriores a la audiencia comprenden a su vez: 1º, admisión de la prueba y citación para la audiencia (arts. 299 y 384); 2º, preparación de la prueba para que pueda recibirse en la audiencia (citación de partes, testigos y peritos; exhortos cuando haya de realizarse fuera del lugar del juicio; traída de documentos, etcétera) (art. 385); 3º, incidente sobre falsedad documental o, mejor dicho, deducción del mismo, puesto que su prueba y resolución quedan para la audiencia (art. 386).<sup>413</sup> El día y hora señalados para la audiencia se constituirá el tribunal y serán llamados los litigantes, testigos, peritos, etcétera, pero sin que su ausencia ni la de los abogados determine la suspensión del acto (art. 387). La audiencia comenzará por la referencia oral de la demanda y contestación y la lectura del extracto conteniendo los puntos controvertidos del litigio, efectuadas por el secretario o relator.<sup>414</sup> A continuación se practicarán las pruebas por el orden en que las enumera el artículo 289.<sup>415</sup> Al debate propiamente tal se refieren los artículos 393 a 395: su dirección corresponde al juzgador, quien deberá evitar las digresiones y podrá interrumpir a los litigantes para obtener aclaraciones o puntualizaciones. El debate puede ser entre las partes, sus abogados o apoderados,<sup>416</sup> pudiendo usar de la palabra dos veces cada uno de los contendientes, siempre que no rebasen un cuarto de hora en primera instancia ni media hora en segunda.<sup>417</sup> Se prohíben las frases injuriosas y las alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas,<sup>418</sup> limitándose a tratar de las acciones y excepciones fijadas en el “debate preliminar”<sup>419</sup> y de las cuestiones incidentales surgidas. La celebración de la audiencia se acomoda a los siguientes *principios*: unidad de acto (arts. 398, frac. I, y 399), identidad física del juzgador (art. 398), frac. II, con la consecuencia de que cuando sea colegiado y falte la mayoría de sus miembros, se repetirán pruebas y alegatos), publicidad (art. 398, frac. V, con la salvedad del 59), igualdad de armas (bilateralidad) entre las partes (398, frac. III), concentración (frac. IV y aun I *in fine*), más, dicho se está, oralidad. De la audiencia levantará el secretario, bajo la vigilancia del juez, un acta pormenorizada, con-

forme al artículo 397. Las *actuaciones posteriores a la audiencia* se traducen en la emisión de la *sentencia*: el artículo 396 acoge el mal sistema de que tras una deliberación de una hora como máximo se dicte el fallo, y dentro de tres días *se engrose* (es decir, se articule y se funde) la sentencia.<sup>420</sup> Dicho plazo se puede ampliar a cinco días, cuando hubiere que examinar documentos voluminosos o las pruebas fueren exclusivamente instrumentales.<sup>421</sup>

185) 5) *Juicios singulares especiales, inclusive ante la justicia de paz*. Bajo este epígrafe contemplaremos los *juicios y procedimientos especiales del C.P.C.*, con excepción de los tres sectores siguientes: a) los *procedimientos incidentales nominados* (recusación, competencia, etcétera), por haber sido ya estudiados;<sup>422</sup> b) los *juicios universales*, tanto por contraponerse a los singulares, como por los caracteres peculiarísimos que presentan en los ordenamientos de ascendencia hispánica y que los colocan en el tránsito de la jurisdicción contenciosa a la (seudo) voluntaria, y c) los *negocios o expedientes de jurisdicción voluntaria*, porque no son juicios. La totalidad de los juicios y procedimientos que nos disponemos a examinar, sin excluir el llamado juicio ejecutivo, son *declarativos* o de conocimiento: no es que no existan *procedimientos ejecutivos especiales*, como ya expusimos (*supra*, núms. 167-8 y 171), sino que el legislador los regula todos bajo la rúbrica del apremio. Pero si todos los que vamos a considerar son declarativos, algunos lo son por excelencia, y por ellos comenzaremos el recorrido; en segundo término, nos ocuparemos de los que por su real o supuesta brevedad se denominan *sumarios* y pasaremos luego al procedimiento relativo a las *tercerías*.

186) Como contingencia dentro del juicio ordinario cabe la de que el mismo se siga *en rebeldía*, cuando haya transcurrido el emplazamiento sin que se conteste la demanda, en cuyo caso se mandará recibir el negocio a prueba y se observarán las prescripciones del título ix (cfr. art. 271), que pasamos a exponer, mas no sin destacar que conforme al citado precepto, “se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar”.<sup>423</sup> Ha sido, pues, la rebeldía o contumacia del reo la tenida en cuenta por el C.P.C.,<sup>424</sup> que en la regulación de la materia combina las dos *vías* del derecho histórico español, a saber: la de *prueba* y la de *asentamiento*.<sup>425</sup> En efecto, en el artículo 639 prevé la prosecución del juicio hasta la emisión de sentencia inclusive y, al mismo tiempo, con el propósito directo de “asegurar lo que sea objeto del juicio” (cfr. art. 640) y con el indirecto de provocar la comparecencia del demandado a fin

de que se alcen las aludidas medidas precautorias (cfr. art. 648), autoriza, a petición del actor, la retención de bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto sea necesario para satisfacer la finalidad en cuestión.

187) El procedimiento del juicio en rebeldía se descompone en dos capítulos, según que el rebelde *esté ausente o presente*.<sup>426</sup> Para hacer la declaratoria pertinente, el juez examinará escrupulosamente si concurren las circunstancias del artículo 271, apartado 2º (en relación con las 240-2). Una vez constituido en rebeldía el litigante, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca (art. 637). La declaración tendrá lugar a petición de parte contraria (es decir, subsiste el acuse de rebeldía, en contra de la regla preclusiva del 133), a no ser que quien haya sido arraigado quebrante el arraigo (art. 638, en relación con los 240-2).<sup>427</sup> Pronunciada la rebeldía, las citaciones y resoluciones se le notificarán al demandado por medio del “Boletín Judicial” e inserción de cédulas en las puertas de los juzgados. Un régimen similar se sigue para la publicación de los autos sobre recibimiento a prueba y señalamiento de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los puntos resolutivos de la sentencia. Por lo que toca al aseguramiento, la retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir (art. 641), en tanto que el embargo de los inmuebles se efectuará mediante mandamiento al registrador de la propiedad y depósito a cargo de la persona en cuyo poder se encuentren (art. 643). Si el emplazamiento se hubiese hecho por edictos (cfr. art. 122), la sentencia no se ejecutará hasta pasados tres meses desde la última publicación en el “Boletín Judicial” o periódico del lugar, a menos que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo (art. 644).

188) En cualquier estado del juicio en que se presente el rebelde se le tendrá por parte, pero sin que por ello retroceda el procedimiento (art. 645). Si lo hace dentro del plazo probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva respecto de *excepciones perentorias*, siempre que sumariamente acredite la imposibilidad en que estuvo para comparecer a causa de *fuerza mayor* no interrumpida (art. 646). Contra la resolución acerca del impedimento no cabe otro (seudo) recurso que el de responsabilidad (art. 649). Si comparece después del plazo de prueba en primera instancia, o durante la segunda, se practicará la prueba en ésta, si acreditare el impedimento y aquélla versare sobre alguna excepción perentoria (art. 647).<sup>428</sup> Además de la petición referente a prueba, el rebelde comparecido

podrá (siempre a base de justificar la fuerza mayor insuperable) solicitar que se alce la retención o el embargo de sus bienes (art. 648). El rebelde a quien se haya notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar la apelación “en los términos del derecho común” (art. 650), o sea en los de los artículos 688 y ss. En cuanto a la apelación extraordinaria (*supra*, núm. 165), le queda expedita en los casos de las fracciones I y aun III del artículo 717, cuyo plazo de tres meses concuerda con el del 644.

189) El llamado *recurso de responsabilidad* (arts. 728-37) no lo es en rigor, puesto que no abre una etapa impugnativa dentro del proceso pendiente, sino que inicia uno nuevo, aunque éste venga determinado por la culpable conducta del juzgador en el primero. Terminológicamente resulta, por tanto, más correcto hablar de “demanda”, como hacen los artículos 729-33 y 735-6, o de “juicio” (en el sentido de proceso: *supra*, núm. 137 y nota 265), cual hacen los artículos 728, 734 y 737, que no de “recurso”, nombre que, además, únicamente se utiliza en el epígrafe del capítulo IV del título XII. Conviene advertir que el hecho de que el C.P.C. regule la responsabilidad civil, no significa que el juez civil no pueda incurrir en responsabilidad penal, o viceversa.<sup>429</sup> Mas circunscribiéndonos al tema que es objeto de los susodichos artículos 728-37, diremos que el seudo recurso que nos ocupa se basa en negligencia o ignorancia inexcusables del juzgador en el desempeño de sus funciones y que sólo podrá promoverse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes (art. 728). El conocimiento de las correspondientes demandas incumbe al inmediato superior del funcionario enjuiciado (art. 728; competencia personal-material), y si se tratare de un juez de paz, al juez de primera instancia de que dependa (art. 730). Cuando se trate de funcionarios del Tribunal Superior, les exigirá responsabilidad el propio Tribunal en pleno (art. 732).<sup>430</sup>

190) El *procedimiento* es el del juicio ordinario (art. 728), y no podrá promoverse la demanda hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga cometido el agravio (art. 729), porque si mediante la vía impugnativa normal se rectifica el entuerto, desaparece la razón de ser de un proceso siempre enojoso.<sup>431</sup> Se desenvuelve en única instancia, ante alguna de las Salas o ante el Pleno del Tribunal Superior, cuando el enjuiciado sea juez de primera instancia o magistrado de dicho tribunal (art. 731), y cuenta, en cambio, con doble grado (el primero ante el juez de primera instancia y el segundo ante el tribunal superior) si el presunto responsable es juez de

paz, pero la apelación sólo será posible si el juicio fuese apelable por su cuantía (art. 730).<sup>432</sup> La demanda habrá de deducirse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que concluyó el pleito, y transcurrido ese plazo quedará prescrita “la acción” (léase, la pretensión) (art. 733). No podrá utilizar este juicio quien no emplease a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio (art. 734).<sup>433</sup> A la demanda habrán de acompañar los documentos que enumera el artículo 735, o sea los que acrediten el agravio sufrido y que en el pleito o causa ha recaído auto o sentencia firme, es decir, que está satisfecha la condición de procedibilidad requerida por el artículo 729. La sentencia desestimatoria impondrá las costas al demandante, y la total o parcialmente estimatoria al demandado (cfr. art. 736, que sigue en ambos casos el criterio objetivo del vencimiento). En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio (art. 737).<sup>434</sup>

191) *El juicio de mínima cuantía ante la justicia de paz* está regulado en un “Título Especial” con articulado provisto de numeración propia, colocado al final del C.P.C.<sup>435</sup> (Véase, además, el también “Título Especial de la Justicia de Paz” —arts. 113-22— de la L.O.T.). La *competencia cuantitativa* de los jueces de paz se extiende hasta doscientos pesos (art. 2 J.P.), determinables conforme a las reglas que el citado precepto y el 3 establecen;<sup>436</sup> y la *territorial* se determina por el *forum rei sitae* respecto de inmuebles y, en caso de duda, por el *forum praeventionis* (art. 5). Se prohíben las cuestiones de competencia territorial y se autorizan, en cambio, las de índole cuantitativa, a resolver por el Tribunal Superior o el juez de primera instancia, según los casos (arts. 5 y 6); sin contar con que en cualquier estado del juicio cabe la declaración de incompetencia *ex officio*, con remisión de las actuaciones al juez correspondiente (art. 4). Desde el punto de vista de la *competencia material*, las disposiciones sobre justicia de paz se aplican a los litigios mercantiles (arts. 22 y 39).<sup>437</sup>

192) Con un criterio sorprendente, las *reglas generales* del procedimiento de mínima cuantía figuran al final del título, en número de nueve. Aparte el citado artículo 39, destacan entre ellas la relativa a la libertad de defensa y de forma (art. 41, en contra del principio de formalismo del 55 C.P.C.: *supra*, núm. 118); la circunstancia de ser hábiles todos los días y horas para las actuaciones (art. 42); la referente a la publicidad de las au-

diencias, orden de celebración y suspensión de las mismas (art. 43); la que simplifica al máximo la substanciación cuando la cuantía del asunto no exceda de cincuenta pesos (art. 44), y la concerniente a la irrecusabilidad de los jueces, que, sin embargo, deberán excusarse cuando les afecte algún impedimento (art. 47 J.P., en relación con el 170).<sup>438</sup> Los preceptos sobre *emplazamientos y citaciones* (arts. 7-15 J.P.), sobremanera detallistas y que deberían haberse refundido con los del capítulo v del título ii, ofrecen como peculiaridades acusadas las siguientes: a) la intervención del comisario del juzgado o de un gendarme en la práctica de la diligencia (art. 8); b) la citación de peritos, testigos y terceros, no sólo por correo y telégrafo (cfr. arts. 111 y 121), sino inclusive por teléfono (art. 15 J.P.), y c) el plazo para la comparecencia del demandado es de tres días (art. 7). Pasando por alto el artículo 16, relativo a la *identificación de las partes* cuando no sean conocidas del juez o del secretario y haya peligro de suplantación de personas, nos fijaremos en las consecuencias de la *incomparecencia y de la comparecencia de los litigantes*. La incomparecencia del actor (que debería interpretarse como desistimiento) se traduce en una multa de uno a diez pesos, sin cuyo previo pago al demandado no se citará de nuevo a juicio (art. 17); la del reo debidamente citado determina que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, continuándose la audiencia,<sup>439</sup> y si se presenta durante ésta, se le dará entrada en la misma, pero sin admitírsele prueba sobre ninguna excepción, a menos que demuestre el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor (art. 18).<sup>440</sup> En cuanto a la incomparecencia de ambas partes, hace que se tenga por no expedida la cita, que podrá renovarse si el actor lo pidiere, así como cuando el demandado no fue citado en forma (art. 19).

193) Concurriendo ambas partes, el procedimiento se desarrolla en *audiencia*, conforme a las reglas del artículo 20, que responde a los cánones del proceso oral y concentrado: alegaciones, interrogatorios y pruebas se desenvuelven con unidad de acto, pudiendo el juez intentar la conciliación (“composición amigable”: frac. vi, a no confundir con la “amigable composición”, o arbitraje de equidad, del art. 628) en cualquier momento. Oídas las alegaciones de las partes, el juez pronunciará su fallo acto seguido y de manera clara y sencilla. La sentencia se dictará a verdad sabida y la prueba se apreciará en conciencia (art. 21),<sup>441</sup> sin que se causen costas (art. 22 J.P., en relación con el 142). Según el artículo 23, contra las resoluciones de los jueces de paz no se dará más *recurso* que el de responsabilidad (que no lo es en rigor;

*supra*, núm. 189). Sin embargo, el precepto no es exacto, puesto que además del amparo directo, a título de medio impugnativo respecto de sentencias definitivas, como ha entendido la jurisprudencia, cabe también la apelación extraordinaria, a tenor del artículo 719.<sup>442</sup> En cuanto a la *ejecución*, los artículos 24 a 36 regulan sin orden ni concierto no sólo la definitiva, sino también la provisional o precautoria (secuestro), la intervención de terceros (cfr. art. 673 C.P.C.) y la desocupación de predios o locales arrendados, mediante la adaptación de las normas que figuran en los capítulos iv y v del título vi. Por último, los *incidentes* se resolverán, como regla, juntamente con la cuestión principal y, en todo caso, de plano y sin formación de artículo,<sup>443</sup> y el de conexidad (léase, la acumulación) sólo procederá respecto de los juicios pendientes ante un mismo juez de paz.

194) El C.P.C. ha dividido la tramitación del *arbitraje* en dos lugares alejados entre sí: la *preparación*, en el capítulo iv del título v (arts. 220-3) y el *juicio arbitral* en el título viii (arts. 609-36), más las disposiciones, faltas de actualidad hoy en día, sobre el *arbitraje forzoso* (arts. 9-11 y 14 transitorios). Los artículos 220 a 223 integran un procedimiento compulsivo y subsidiario para la designación de árbitro, cuando existiendo escritura privada o pública en que se haya pactado el arbitraje, las partes no se pongan de acuerdo, llegado el momento de utilizarlo, en el nombramiento de aquél. En tal caso, presentándose el documento con la cláusula compromisoria,<sup>444</sup> el juez convocará a una “junta” para que los interesados elijan en ella árbitro, y de no hacerlo, lo hará él en rebeldía de las mismas (arts. 220-1),<sup>445</sup> escogiéndolo de entre quienes figuren en las listas anuales al efecto formadas por el Tribunal Superior, y el mismo procedimiento se seguirá cuando el árbitro designado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto (art. 222). Con el acta de la junta se iniciarán las labores del árbitro, se emplazará a las partes y se seguirá luego el juicio conforme al título viii.

195) Ni el artículo 222 ni el susodicho título viii dilucidan toda una serie de *cuestiones relativas a los árbitros*. De algunas de ellas (edad, sexo, capacidad y conducta, preparación y nacionalidad) tratamos ya en el número 75, y ahora nos ocuparemos de las restantes, comenzando por la concerniente a la *cifra*, que no se puntualiza de manera inequívoca; pero si relacionamos los artículos 220-3, 621, 625 y el 9 transitorio comprobaremos que el legislador ha previsto tres posibilidades: árbitro único, pluralidad par y pluralidad impar, siendo preferibles la primera y la última.<sup>446</sup> Pasemos al *nombramiento*: del artículo 609 se infiere,

más que se afirma, que, como regla, incumbe a las partes; mas no siempre sucede así y, además, existen casos dudosos en cuanto a la capacidad de designación activa. No sucede siempre, porque de no ponerse de acuerdo los litigantes, la designación la hará el juez, como indicamos hace un instante, y porque en algún caso corresponde a los propios árbitros (art. 626), o sea la del tercero en discordia. Acerca de la capacidad activa para el nombramiento, la regla la establece el artículo 621, apartado 1º, a cuyo tenor puede comprometer en árbitros todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir, cuantos posean capacidad procesal (*supra*, núm. 107), en tanto que los artículos 612, apartado 2º, 613 y 614 consignan disposiciones especiales respecto de los tutores, albaceas y síndicos de los concursos. En orden a la *recusación*, procede por las mismas causas que la de los demás jueces (cfr. art. 170), si bien es irrecusable el nombrado de común acuerdo (arts. 622 frac. III, y 623),<sup>447</sup> y de ella y de la excusa conoce el juez ordinario (*rectius*, el juez público del arbitraje) (art. 629). Finalmente, en caso de reemplazo, se suspenderán “los términos” (en realidad, el procedimiento) durante el tiempo que medie hasta que se haga el nuevo nombramiento (art. 624).

196) La *jurisdicción de los árbitros* no es plena: por un lado, sólo son susceptibles de arbitraje los litigios de índole civil<sup>448</sup> que no estén excluidos por el artículo 615<sup>449</sup> y, por otro, su potestad jurisdicente no es tan amplia como la de los jueces públicos o, mejor dicho, carecen de las atribuciones coercitivas inherentes a aquélla y necesitan en tal sentido la cooperación del que la doctrina conoce como el *juez público del arbitraje*. De ahí que si bien los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes e incluso imponer multas, para emplear los medios de apremio habrán de acudir al juez ordinario (art. 631), al cual se dirigirán asimismo para la ejecución de toda clase de resoluciones y a la cabeza de ellas la sentencia (arts. 632 y 633). Al juez público competen, además, otras atribuciones encaminadas a lograr el mejor desenvolvimiento del arbitraje.<sup>450</sup>

197) El examen del *procedimiento arbitral* reclama la consideración por separado de dos etapas: la *convencional* o *prelitigiosa* y la *procesal* o *litigiosa*. En la primera, o sea aquella en que las partes convienen en someter sus diferencias a juicio arbitral, generalmente ni existe contienda ni se desea: el concierto de voluntades obedece entonces al deseo de evitar, para una eventualidad que se reputa improbable, los inconvenientes del proceso público; pero en ocasiones el arbitraje surge como sustitutivo de



un proceso público en curso o como intento para rectificar uno ya fenecido. Éstas son las tres situaciones previstas por el artículo 610, cuando habla de que el compromiso puede celebrarse *antes* de que haya juicio, *durante* el mismo y *después* de sentenciado; pero en el tercer caso, el compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.<sup>451</sup> El convenio arbitral puede ser fruto de la *cláusula compromisoria* o del *compromiso*, diferencia institucional, que por ejemplo, se recoge en los artículos 622 y 628. Aquélla, como su nombre expresa, se reduce a una mera cláusula inserta en un contrato principal (con singular frecuencia en los llamados de adhesión). En cambio, el compromiso ha de satisfacer determinadas exigencias de forma (constancia en escritura pública o privada o en acta ante el juez: art. 611)<sup>452</sup> y de contenido: designación del o de los negocios que se sometan a juicio arbitral y nombramiento de los árbitros. El primero de dichos requisitos es imprescindible, hasta el punto de que su falta produce nulidad de pleno derecho, mientras que la omisión del segundo se interpreta como reserva de hacer el nombramiento con intervención judicial (art. 616). El compromiso será válido aunque no fije el término del juicio arbitral, puesto que entonces se entiende que la misión de los árbitros durará cien días, si se tratare de litigio a resolver como juicio ordinario, y sesenta si fuese sumario (art. 617). Durante el plazo del arbitraje los árbitros no pueden ser revocados sino mediante consentimiento unánime de las partes (art. 618).

198) Pasando ahora a la fase procesal, la primera consecuencia del compromiso es la de producir, según el momento en que se invoque, las excepciones de *incompetencia* o de *litispendencia* si durante su vigencia se promueve el negocio ante un juzgador ordinario (art. 620). Promovido el juicio arbitral, su tramitación se acomoda, salvo convenio expreso de las partes, a los plazos y formas establecidos “para los tribunales” (art. 619; léase, el procedimiento ordinario o sumario —cfr. art. 617— regulado por el C.P.C. respecto de la jurisdicción oficial);<sup>453</sup> pero aun en caso de concierto entre los litigantes, los árbitros habrán de recibir pruebas y oír alegatos (reconocimiento de la garantía de audiencia) si cualquiera de aquéllos lo pidiere. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y si habiendo más de dos, la minoría rehusase hacerlo, lo hará constar así la mayoría, y la sentencia tendrá el mismo valor que si la hubiesen firmado todos y sin que la formulación de voto particular exima de semejante obligación. De acuerdo con la tradición hispánica,<sup>454</sup> el

laudo puede ser de *derecho* o de *equidad* (amigable composición o fallo en conciencia), si bien el segundo requiere autorización taxativa de los litigantes (art. 628). Cuando haya lugar a algún recurso, el juez que hubiese recibido los autos lo remitirá al tribunal superior. Tanto la apelación (art. 635) —a la que pueden renunciar las partes (en contra de la prohibición genérica del artículo 55)— como los restantes recursos pertinentes serán “admisibles” (y, además, tramitables) conforme a las reglas del “derecho común” (art. 635), o sea según lo dispuesto para los juicios ante los jueces oficiales; y contra las resoluciones del árbitro nombrado por el juez cabe el amparo (art. 635, ap. 2).<sup>455</sup> La *ejecución del laudo* incumbe, como indicamos (*supra*, núm. 196), al juez público (art. 632) y más concretamente, al especificado en el compromiso (hipótesis, aquí, de prórroga de competencia funcional ejecutiva: *supra*, núms. 91 y 94 y nota 360); a falta de éste, al del lugar del tribunal de arbitraje, y si en él hubiere varios, al de número más bajo (art. 633, que reitera la regla del 504). Disposiciones que por su menor importancia nos vemos obligados a pasar por alto son las relativas a nombramiento de secretario (art. 621), terminación del compromiso (art. 622), prórroga del plazo, en caso de discordia, para emitir el laudo (art. 627), promoción de incidentes, aducción de excepciones perentorias y prohibición de formular reconvencción, a menos que se oponga como compensación (*supra*, núm. 104) o que se haya pactado expresamente (art. 630).

199) Los que el título VII etiqueta como *juicios sumarios* (*supra*, núm. 137 y nota 271) pueden dividirse en dos sectores: los *propriadamente sumarios*, a saber: el que lo es en estricto sentido y el de desahucio, y los que sería mejor denominar *documentales*,<sup>456</sup> es decir, el ejecutivo y el hipotecario. Comenzaremos el recorrido por aquéllos.

200) La *pertinencia del juicio sumario en estricto sentido* (“reglas generales”, según el inadecuado subepígrafe del capítulo I del título VII, arts. 430-42) la determina con un casuismo y un detallismo excesivos el artículo 430 en sus diecisiete fracciones,<sup>457</sup> la última de las cuales, de alcance genérico, sintetiza, además, la finalidad del precepto, al referirse a “las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad” (véase también el art. 64). En cuanto al *procedimiento*, se inspira en el del juicio ordinario, a cuya substanciación se acomoda, en cuanto no sea objeto de normas privativas discrepantes.<sup>458</sup> En este sentido, el sumario no es más que una abreviación (en consonancia con el significado del calificativo) y simplificación del ordinario. Llama por

ello la atención que en él se conserven los escritos de réplica y dúplica (art. 433), que ni siquiera en el ordinario se justifican. Las *pruebas* se ofrecen, como en el ordinario, en los escritos polémicos (art. 434), pero su práctica y la de los alegatos se efectuará en audiencia (como consecuencia de la acentuación que en él experimentan los principios de oralidad y de concentración), a la que asimismo podrá el juez diferir el trámite de réplica y dúplica (art. 435). La audiencia comenzará por la fijación de los puntos cuestionados, estimándose el silencio y las evasivas como confesión (*ficta*). En un acta se consignarán los puntos controvertidos y los confesados (art. 436). Determinada la controversia, se practicará oralmente la prueba admitida por el juez, y asimismo orales serán los alegatos (art. 437). La sentencia, breve y concisa, se dictará en la propia audiencia, a menos que medien pruebas documentales voluminosas (*supra*, núm. 158), en cuyo caso el juez dispondrá de tres días para emitirla (art. 439, que no concuerde plenamente con el 88). El artículo 442, además de decretar la aplicabilidad de las reglas del juicio ordinario, prohíbe en los asuntos del 430 el plazo extraordinario de prueba<sup>459</sup> y los términos de gracia; condiciona el empleo de la reconvencción y de la compensación a que sean susceptibles de juicio sumario, y dispone que las resoluciones sobre alimentos que sean apelables se ejecutarán sin fianza y que serán inapelables las decisiones relativas a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. Reglas especiales hallamos en los artículos 438 (excepción de falta de personalidad, que no interrumpe el curso del juicio: cfr. art. 36) y 411 (contenido de la sentencia interdicial).

201) Dentro de las “reglas generales” de los juicios sumarios se encuentra emboscado uno que en realidad es, y así suele llamársele, *sumarísimo*,<sup>460</sup> o sea el previsto por el artículo 432, en relación con las fracciones VI, VIII y XVI del 430. Supone una simplificación del sumario, inspirada en los principios de concentración, oralidad y unidad de acto y con posibilidad de que el secretario, de no estar presente, sea reemplazado por dos testigos de asistencia (instrumentales).

202) Igualmente emboscado dentro del juicio sumario hallamos el *procedimiento incidental*, es decir, el de los incidentes que no cuenten con tramitación propia (recusación, competencia, etcétera), o sea el que se suele denominar *genérico* o *innominado*. Si el incidente brota en un juicio sumario, se resolverá oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, y si se produce con ocasión de los demás juicios, se substanciará con

un escrito de cada parte (en los que se ofrecerá la prueba en su caso) y tres días para resolver (art. 440).

203) Dada su cualidad de juicio sumario especial (valga la redundancia), el *desahucio* debió haber figurado en el C.P.C. a continuación de las “reglas generales” de los artículos 430 a 442, en lugar de aparecer entre el juicio hipotecario y la vía de apremio. Circunscrito, además, a la falta de pago de tres<sup>461</sup> o más mensualidades por el arrendatario, no tiene explicación que para una sola causa de desalojo (como se le llama en otros países de América, cual Argentina o Uruguay)<sup>462</sup> se haya montado un juicio *ad hoc*, cuando tan fácil habría sido refundirle con el sumario en estricto sentido.

204) La demanda habrá de fundarse en la susodicha falta de pago de tres o más mensualidades, y a ella acompañará el contrato escrito, cuando sea necesario, y en otro caso, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio (art. 489).<sup>463</sup> Presentada la demanda, el juez requerirá al arrendatario para que justifique con el recibo oportuno estar al corriente en el pago, y caso de no hacerlo se le prevenga para que dentro de veinte días, si la finca sirve para habitación, de cuarenta si fuere giro mercantil o industrial o de noventa si fuere rústica, la desocupe, bajo apercibimiento de lanzamiento a su costa, si no lo efectúa; y al mismo tiempo se le emplazará para que dentro de cinco días oponga las excepciones que tuviere (art. 490). Si el arrendatario justificare el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia. Exhibido el importe, se mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento;<sup>464</sup> exhibido el recibo, se dará traslado al actor por tres días, y si lo objeta, se citará para audiencia de pruebas y alegatos; en caso contrario, se dará por concluida la instancia (art. 491). De manera análoga se procede en el supuesto del artículo 492, cronológicamente posterior, ya que se produce durante los plazos concedidos para la desocupación. Estos dos artículos son muy curiosos, porque no siendo el objeto del desahucio el pago de rentas, sino la desocupación de fincas arrendadas, puede suceder que en virtud de ellos se consiga la primera finalidad (cuando se exhiba el importe) y no la segunda (que queda sin efecto entonces). Razón de más para haber refundido el desahucio con las reglas generales del sumario. Si el inquilino opone excepciones distintas del pago o del ofrecimiento y consignación del mismo, se dará vista de ellas al actor y se citará para audiencia de pruebas y alegatos. A diferencia del ejecutivo civil y del hipo-

tecario, en el desahucio sólo son aducibles las excepciones contenidas en los artículos 2431-4 y 2445 del código civil, relativas a privación del uso de la cosa y que habrán de ir acompañadas de las correspondientes pruebas (art. 494). Son, además, improcedentes la reconvencción y la compensación.<sup>465</sup> La sentencia que ordene el desahucio será apelable en efecto devolutivo, mientras que la que lo niegue lo será en “ambos efectos” (art. 495).<sup>466</sup> Si fuesen acogidas las excepciones esgrimidas, el juzgador dará por terminada la providencia de lanzamiento; en caso contrario, la sentencia fijará el plazo oportuno, que será el que aún falte para alcanzar los veinte, cuarenta o noventa días del artículo 490 (art. 496).<sup>467</sup> Decretado el lanzamiento, se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con las personas que enumeran el artículo 497; los muebles u objetos que en la casa haya se remitirán, cuando no hubiere familiar que los recoja, a la demarcación de policía o al local que designe la autoridad administrativa. Al hacerse el requerimiento del artículo 490 se embargarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, si así se hubiere dispuesto, y otro tanto se observará al ejecutarse el lanzamiento (art. 498).<sup>468</sup>

205) Lo mismo que respecto del juicio arbitral (*supra*, núm. 194), el C.P.C. regula por un lado la *preparación* (arts. 201-4) y por otro el *desenvolvimiento* del *juicio ejecutivo* (arts. 443-67).<sup>469</sup> Como la agrupación de la materia por el legislador es un modelo de desorden, haremos una exposición sistemática, de acuerdo con la marcha del juicio. Su pertinencia se determina por la existencia del que constituye su presupuesto, o sea el *título ejecutivo*.<sup>470</sup> Como regla, éste pertenecerá a la categoría de los contractuales (extrajudiciales o negociales), es decir, de los enumerados por el artículo 443. Cabe, sin embargo, que se acuda al juicio ejecutivo aduciendo, además de convenios judiciales y (seudo) “juicios de contadores” (que son títulos judiciales impropios los primeros y extrajudiciales los segundos), laudos (hay que suponer que el artículo 444 se refiere a los arbitrales: cfr. art. 625) y sentencias que causen ejecutoria, siempre que el interesado no intente la vía de apremio (art. 444).<sup>471</sup> Cuando el título sea documento público (cfr. nota 470), no requiere preparación alguna para surtir efecto ejecutivo. Pero si se trata de la confesión o del documento privado, han de ser *preparados* en la forma dispuesta para la primera por el artículo 201 y para el segundo por el 202, completado por el 203 (reconocimiento ante notario), con la resultante de elevarlos así a la condición de públicos. En ambas hipótesis se aplica la *ficta confessio*

y la regla de que el reconocimiento del documento privado hace prueba plena (cfr. art. 414). El C.P.C. llama también preparación a la liquidación de la cantidad ilíquida que aparezca en instrumento público o en el privado reconocido, siempre que pueda efectuarse en un plazo que no exceda de nueve días (art. 204). Por influjo de la terminología española,<sup>472</sup> se denomina *despacho de la ejecución al auto que conduce a la fase de embargo*, asegurativa o cautelar (cfr. arts. 453 y 459). En todo caso, su carácter provisional (hasta tanto recaiga sentencia de remate) hace que el despacho de ejecución se diferencie de la ratificación o ejecución definitiva, que es la que sigue a la sentencia de remate. Para el despacho de la ejecución es indispensable la presentación del título ejecutivo y, además, que de él o de la liquidación efectuada en la etapa preparatoria resulte cantidad líquida, ya que según el artículo 446, sólo por ésta puede decretarse la ejecución (léase, el embargo: cfr. 453). Sin embargo, esa declaración, que es absoluta en otras legislaciones hispánicas,<sup>473</sup> en el C.P.C. está muy lejos de ser cierta: por una parte, siguiendo el precedente español, el artículo 450 autoriza el juicio ejecutivo frente a obligaciones de entregar cosas que se cuenten, pesen o midan, y por otra, rebasando ese antecedente y saliéndose en realidad de los cauces del juicio ejecutivo, admite aún otras dos posibilidades: a) la de aplicarlo a las obligaciones de hacer (art. 449), y b) la de referirlo a la entrega de cosas ciertas y determinadas o en especie, ya se encuentren en poder del demandado o de un tercero.<sup>474</sup> La fase de embargo se caracteriza por la ausencia de contradictorio,<sup>475</sup> y el secuestro puede eludirse mediante consignación, sin perjuicio de oponerse (art. 463).

206) La segunda fase del juicio ejecutivo es la de *pago u oposición*. En ella se emplaza al deudor, iniciándose así el contradictorio, que en este juicio queda meramente pospuesto. A partir de ese instante, el "juicio se seguirá por todos sus trámites", a saber: los del juicio sumario (base del ejecutivo: arts. 453 y 459, en relación con el 430, frac. x) y no los del ordinario, aun cuando siendo éste a su vez supletorio de aquél, podrán llegar a través suyo a repercutir sobre él. En esta fase el demandado puede: a) *efectuar el pago* (en el que se combinan allanamiento y ejecución voluntaria), a fin de recuperar los bienes embargados y evitarse las molestias y perjuicios del remate, o b) *oponerse*, aduciendo las excepciones y defensas que tuviere,<sup>476</sup> hecha la aclaración de que a diferencia de otros ordenamientos,<sup>477</sup> el C.P.C. no contiene una lista limitativa de unas y otras.